RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), la señora **NELSY BERNAL IZQUIERDO** identificada con la cédula de ciudadanía No. **24.474.613**, en calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado **1) LT LA ESMERALDA LT** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral número **63001000200000000011360000000000,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **2369 DE 2025,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LTLA ESMERALDA LT

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Localización del predio o proyecto	Vereda La Revancha del Municipio de Armenia.
Código catastral	63001000200000136000
Matricula Inmobiliaria	280-173040
Área del predio según Certificado de Tradición	1.46 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	16453m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 Viviendas, 1 Campestre, 1 campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'36.34"N, Long: -75°45'20.01"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campesina (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'38.26"N, Long: -75°45'21.15"W
Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'36.76"N, Long: -75°45'21.02"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento SATRD viviendas	15 m²
Caudal de la descarga SATRD	0.017Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	12 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio Fuente: Geo portal del IGAC, 2025	
OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-108-19-2025** del día 19 de marzo del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 21 de marzo de 2025 mediante oficio **03708.**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 23 de abril del año 2025 al predio denominado **1) LT LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

"Se realiza visita al predio de la solicitud encontrando 2 viviendas construidas, 1 campesina la cual se compone de 2 habitaciones, 1 baño, 1 cocina, 1 patio de ropas, ocasionalmente 2 y 1 permanente. Cuenta con TG en mampostería 0,40m x 0,70m largo x 0,70m ancho con los accesorios hidrosanitarios, otra vivienda campestre construida la cual se conforma por habitaciones, baños, cocina y patio de ropas, vive 1 persona, las aguas de ambas viviendas son conducidas a un único STARD en mampostería de 1 compartimento ancho 1,60m x 2,10m largo x 1,50m hu + 2m bl,

FAFA 1,60m x 1,30m largo x 1,50m hu + 2m bl, con rosetones de plástico.

Campo de infiltración en espina de pescado

TG de la casa campestre 0,50 ancho x 0,50m x 0,80m de ancho."

Se anexa respectivo registro fotográfico.

Que para el día 25 de abril del año 2025, el Ingeniero Ambiental **LUIS FELIPE VEGA**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS CTPV: 185 de 2025

FECHA:	*25 de abril del 2025*
SOLICITANTE:	*Nelsy Bernal Izquierdo*
EXPEDIENTE N°:	*2369 de 2025*

1. ***OBJETO***

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

*final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.*

2. ANTECEDENTES

1. *Solicitud de permiso de vertimientos radicada el 28 de febrero del 2025.*
2. *Auto de inicio de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-108-19-03-2025 del 19 de marzo de 2025 y notificado por correo electrónico con No. 3708 del 21 de marzo de 2025.*
3. *Expedición del Decreto 050 de 2018, que modificó al Decreto 1076 de 2015.*
4. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales N° sin información del 23 de abril de 2025.*

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	1) LTLA ESMERALDA LT
Localización del predio o proyecto	Vereda La Revancha del Municipio de Armenia.
Código catastral	63001000200000136000
Matricula Inmobiliaria	280-173040
Área del predio según Certificado de Tradición	1.46 Has
Área del predio según SIG-QUINDIO	16453m²
Área del predio según Geo portal - IGAC	m²
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas Públicas de Armenia ESP
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio Quindío.
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico.
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	2 Viviendas, 1 Campestre, 1 campesina
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campestre (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'36.34"N, Long: -75°45'20.01"W
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento vivienda campesina (coordenadas geográficas).	Lat: 4°30'38.26"N, Long: -75°45'21.15"W

Ubicación del vertimiento vivienda principal (coordenadas geográficas).	*Lat: 4°30'36.76"N, Long: -75°45'21.02"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento SATRD viviendas	*15 m²*
Caudal de la descarga SATRD	*0.017Lt/seg.*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*12 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio *Fuente: Geo portal del IGAC, 2025*	
OBSERVACIONES: El predio no se ubica en el Geo portal del IGAC.	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO.

La actividad generadora del vertimiento es de una vivienda rural campestre familiar con capacidad de hasta 6 personas y 1 vivienda campesina con capacidad de hasta 4 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Las aguas residuales domésticas (ARD), que se generaran en el predio se conducen a 1 Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en material de mampostería, compuestos por 2 trampas de grasas, tanque séptico de 1 compartimento, 1 filtro anaeróbico y como sistema de disposición final un campo de infiltración, con capacidad calculada hasta para máximo ***10 contribuyentes permanentes.***

Trampa de grasas vivienda campestre: *La trampa de grasas está avalada en material de mampostería para el pre tratamiento de las aguas residuales provenientes de la cocina y/o aguas jabonosas. En el diseño, el volumen útil calculado de la trampa de grasas es de 18Lts y sus dimensiones construidas son 0.50m de ancho X 0.50m de largo X 0.80m de altura útil para un volumen final de 343lts.*

Trampa de grasas vivienda campesina: *La trampa de grasas está avalada en material de mampostería para el pre tratamiento de las*

aguas residuales provenientes de la cocina y/o aguas jabonosas. En el diseño, el volumen útil calculado de la trampa de grasas es de 18Lts y sus dimensiones son 0.70m de ancho X 0.70m de largo X 0.50m de altura útil. Para un volumen final de 242Lts

Tanque séptico: *El* ***tanque séptico está propuesto en*** *material de* ***mampostería,*** *de* ***1 compartimento*** *con dimensiones de 1.60m de ancho X 2.10m de largo X 1.50m de altura útil. Con un volumen mínimo requerido de 1340Lts.*

Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: *El filtro FAFA está propuesto* ***en*** *material de* ***mampostería,*** *con dimensiones de 1.60m de ancho X 1.30m de largo X 1.50m de altura útil. Con un volumen mínimo requerido de 412Lts.*

Disposición final del efluente: *Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se opta por un campo de infiltración, el cual se diseñó de acuerdo a las condiciones y resultados obtenidos en el ensayo de percolación. La tasa de percolación obtenida a partir de los ensayos realizados en el sitio es de 5.40 min/pulgada, de absorción media. Se diseña un campo de infiltración para 10 personas, con dimensiones de 3 zanjas en espina de pescado de 0.50m de ancho y 10m de longitud cada una.*

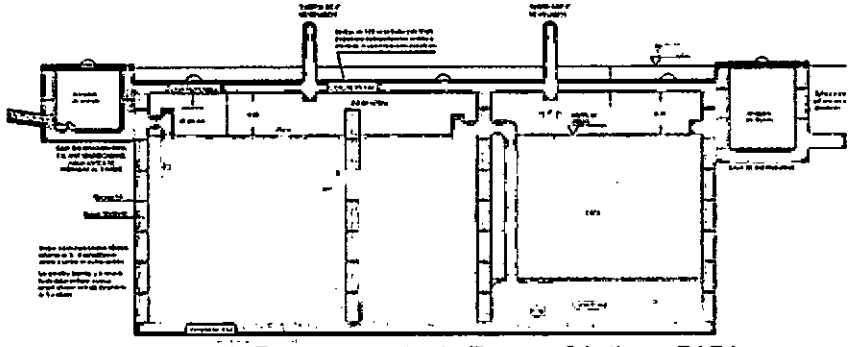

Imagen 1. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.

4.3. REVISION DE LAS CARACTERISTICAS FISICOQUIMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE.

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente:

Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACION AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de

*permiso de vertimientos **no** requiere dar cumplimiento a este requisito.*

5. ***RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA***

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita No. Sin información del 23 de abril de 2025, realizada por el ingeniero Juan Carlos Agudelo, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita al predio la solicitud encontrando 2 viviendas construidas campestres la cual se compone de 2 habitación, 2 baños, 1 cocina, 1 patio ropas, ocasionalmente 2 y 1 permanente cuenta con tanque séptico en mampostería 0,40m X 0,70m largo X 0,70m ancho con los accesorios hidrosanitarios. Otra vivienda campestre construida la cual se conforma por habitaciones, Baños, cocina, 1 patio ropas, vive 1 persona las aguas de ambas viviendas son conducidas a 1 único STARD en mampostería de 1 Compartimiento.*
- *Ancho 1,60m X 2,10m Largo X 1,50m Altura útil + 2m borde libre*
- *FAFA 1,60m de ancho x 130m Largo X 1,50m Altura útil + 2m borde libre con roseta plástica.*
- *Campos infiltración en espina de pescado.*
- *Trampa de grasas de la casa campestre 0,50m ancho X 0,50m X 0,80m.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente:

El sistema se encuentra construido y en funcionamiento para ambas viviendas.

6. ***CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS.***

La documentación técnica presentada, se encuentra debidamente diligenciada y completa, con lo cual permite realizar el concepto técnico a lugar, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir toda la normativa para tomar decisión técnica de fondo sobre la solicitud del permiso.

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con la certificación N° (Sin información) expedida a los 6 días del mes de marzo del 2024 por el subdirector Departamento Administrativo de Planeación Municipal, del Municipio de Armenia(Q), mediante el cual se informa que el predio denominado La Esmeralda identificado con ficha catastral No.63001000200000000136000000000, matrícula inmobiliaria No. 280-173040 está localizado en área rural del municipio de Armenia.

USO ACTUAL	USO PRINCIPAL	USO COMPATIBLE	USO RESTRINGIDO	USO PROHIBIDO
Agrícola	Agrícola	Vivienda campesina e infraestructura relacionada	Vivienda campestre individual	Industrial servicios de logística de trasporte
Pecuario	Pecuario	Agroindurtria	Servicio de logística	
Turismo	Forestal	Turismo	Almacenamiento	
			Recreación de alto impacto	

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

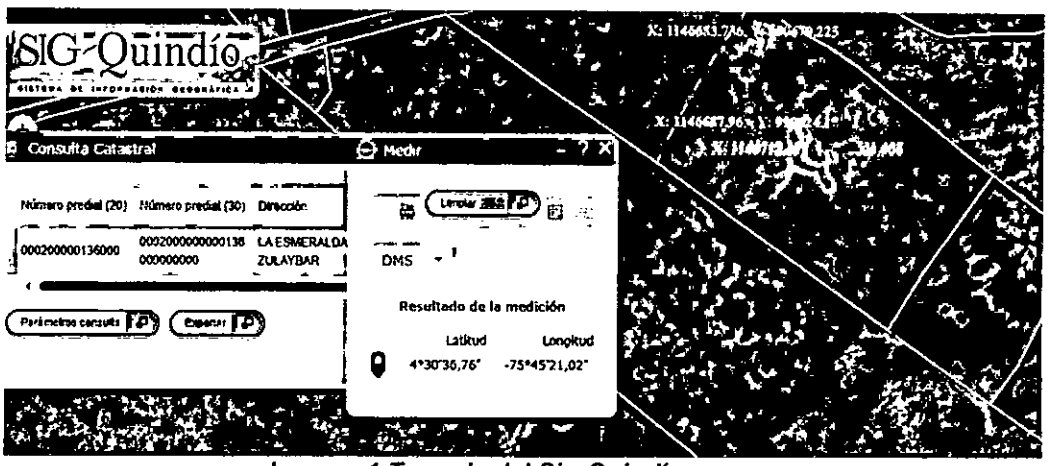

Imagen 1 Tomada del Sig-Quindío

Según lo observado en el SIG Quindío, se evidencia que el predio se encuentra fuera de los polígonos de Distritos de Conservación de Suelos, del Distrito Regional de Manejo Integrado de la Cuenca Alta del Rio Quindío (DRMI), así como de la reserva forestal central y la zonificación ley 2da. No se observan cursos de agua cercanos al predio, Consecuentemente se recomienda que el sistema de disposición final de los STARD debe ubicarse después de los 30 m de protección de cuencas hidrográficas, con respecto a puntos de infiltración.

El predio se ubica en suelo con capacidad de uso clase 2

8. *RECOMENDACIONES*

1. *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.*

2. *Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).*

3. *Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.*
4. *La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.*
5. *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.*
6. *El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*
7. *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _2369_ 25 Para el predio _1)_LT_LA_ESMERALDA_LT_ de la Vereda La Revancha del Municipio _Armenia _ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 173040_ y ficha catastral _63001000200000000136000000000 _, donde se determina:

- ***El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para las 2 viviendas existentes en el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017*** *que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la*

capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _10_ contribuyentes.

- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*
- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _15m²_STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'36.76"N, Long: -75°45'21.02"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1480_ msnm. El predio colinda con predios con uso _Agrícola_ (según plano topográfico allegado).*
- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".*
- *La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine.*

(...)"

ANALISIS JURÍDICO

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos

la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*
>
> *Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

> *"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que, en el concepto técnico del 25 de abril de 2025, suscrito por el Ingeniero Ambiental **JUAN CARLOS AGUDELO** considera que: **La documentación técnica presentada se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017.**

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Indicando que: *Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. _2369_ 25 Para el predio _1)_LT_LA_ESMERALDA_LT_ de la Vereda La Revancha del Municipio _Armenia _ (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. _280 – 173040_ y ficha catastral _63001000200000000136000000000 _, donde se determina:*

- ***El sistema de tratamiento de agua residual domestica propuesto como solución individual de saneamiento para las 2 viviendas existentes en el predio, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017*** *que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades del STARD propuesto en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por máximo _10_ contribuyentes.*

- *El predio se ubica por fuera de Áreas forestales protectoras de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *AREA DE DISPOSICION DEL VERTIMIENTO: para la disposición final de las aguas generadas en el predio se determinó un área necesaria de _15m²_STARD_ las mismas fueron designadas en las coordenadas geográficas Lat: 4°30'36.76"N, Long: -75°45'21.02"W Corresponden a una ubicación del predio con altitud _1480_ msnm. El predio colinda con predios con uso _Agricola_ (según plano topográfico allegado).*

- *Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Articulo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Articulo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas*

de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado**1) LT LA ESMERALDA LT** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral número **63001000200000000001136000000000,** cuenta con una fecha de apertura del 12 de octubre del año 2006 y se desprende que el fundo tiene un área de tiene un área de 14.630.85 metros cuadrados, lo que evidentemente es violatorio de los tamaños mínimos de acuerdo a la Resolución 041 del año 1996 del INCORA, en concordancia con la ley 160 del año 1994, normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q, y que no se evidencia anotación en el mismo certificado de tradición que enmarque el predio dentro de una de las excepciones de que trata el articulo 45 de la Ley 160 de 1994, por tratarse de un predio rural tal y como lo indica la información de uso de suelo DP-POT-2094 de fecha del 06 de marzo de 2024.

En el mismo sentido, los tamaños mínimos de vivienda unifamiliar para el Municipio de ARMENIA (Q), se indicó a través de la resolución 041 de 1996, que la Unidad Agrícola Familiar para el Municipio de ARMENIA (Q) es de cuatro (04) a diez (10) hectáreas es decir de 40.000 a 100.000 metros cuadrados, condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 14.630.85 metros cuadrados.

Además de lo anterior, se ha hecho análisis de las escrituras públicas del predio denominado**1) LT LA ESMERALDA LT** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral número **63001000200000000001136000000000,** encontrando en la escritura **2475,** que indica que el predio fue objeto de englobamiento en el año 2003, en el acto se unieron los lotes de terreno COSTA RICA Y COSTA RITA, formando un solo cuerpo que en adelante se denominara EL GRAN LOTE, con un área de 27.430.85 m2.

Que, mas adelante en los documentos analizados, se logra establecer que del predio EL GRAN LOTE, surgió el predio denominado **1) LT LA ESMERALDA**, ubicado en la vereda **La Revancha** del municipio de Armenia (Quindío), identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral No. **63001000200000000001136000000000,** que finalmente es el predio analizado en el tramite de permiso de vertimientos del presente tramite y que este predio no cumple con los tamaños mínimos exigidos por la normativa agraria y ambiental vigente para predios rurales.

En efecto, de acuerdo con la Resolución 041 de 1996 del INCORA, en concordancia con la Ley 160 de 1994 y las determinantes ambientales incorporadas en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 de la Dirección General de la CRQ, la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Armenia se encuentra establecida entre 4 y 10 hectáreas (equivalentes a 40.000 m² a 100.000 m²), mientras que el lote en cuestión tiene un área de 14.630,85 m², superficie que resulta inferior al mínimo legal.

En consecuencia, el predio no cumple con los requisitos de extensión mínima exigidos por la legislación agraria, ambiental y de ordenamiento territorial, lo que impide considerar su viabilidad jurídica para efectos de parcelación, licenciamiento o cualquier actuación que requiera la acreditación de una Unidad Agrícola Familiar conforme a la normatividad vigente.

Ahora bien, del analisis de la información de uso de suelo que obra en el expediente el cual fue expedido por el departamento Administrativo de planeación del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos, se puede indicar que el predio se encuentra en suelo rural, que su uso compatible es la vivienda campesina o estructura relacionada.

En este sentido, se debe precisar que, si bien el uso del suelo resulta compatible con la vivienda existente en el predio y que los vertimientos provienen exclusivamente de actividades de subsistencia doméstica, no puede esta autoridad ambiental desconocer las determinantes ambientales que condicionan la viabilidad jurídica para el otorgamiento del permiso de vertimientos.

Particularmente, los tamaños mínimos de la Unidad Agrícola Familiar definidos en la Ley 160 de 1994 y acogidos como determinante ambiental en la Resolución 1688 del 29 de junio de 2023 de la Dirección General de la CRQ, constituyen un requisito imperativo que el predio en cuestión no satisface, al contar con un área de 14.630,85 m², inferior a los rangos legales establecidos para predios rurales en el municipio de Armenia.

Por lo anterior, aun cuando el uso actual del inmueble no contraviene la destinación del suelo, la incompatibilidad en materia de extensión predial impide jurídicamente la viabilidad de renovar o conceder el permiso de vertimientos solicitado, en observancia del principio de supremacía normativa y de protección ambiental.

Que, en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibidem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibidem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o*

eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
>
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

RESOLUCIÓN No. 1917 DEL 29 DE AGOSTO DE 2025, ARMENIA QUINDIO "POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDAS EN EL PREDIO 1) LT LA ESMERALDA UBICADO EN LA VEREDA LA REVANCHA DEL MUNICIPIO ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-266-25-08-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío , asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por lo tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA (1) VIVIENDA CAMPESINA Y UNA VIVIENDA CAMPESTRE QUE SE ENCUENTRAN CONSTRUIDAS EN EL PREDIO DENOMINADO 1) LT LA ESMERALDA ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral **63001000200000000136000000000** , solicitado por la señora **NELSY BERNAL IZQUIERDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.474.613,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA.**

ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente

radicado **2369-2025** del día veintiocho (28) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), relacionado con el predio denominado: **1) LT LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral **63001000200000000136000000000.**

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR al CORREO ELECTRONICO proyectos@compañiageogis.com, de acuerdo a la autorización realizada por parte de la señora **NELSY BERNAL IZQUIERDO** identificada con cédula de ciudadanía N° **24.474.613,** quien ostenta la calidad de **PROPIETARIA** del predio denominado: **1) LT LA ESMERALDA** ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA (Q)** identificada con matrícula inmobiliaria No. **280-173040** y ficha catastral **63001000200000000136000000000**, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de *conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo* Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo **PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 articulo 2.2.3.3.5.5.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JHOAN SEBASTIAN PULECIO GÓMEZ
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

PROYECCIÓN JURÍDICA: MAGNOLIA BERNAL MORA
Abogado SRCA-CRQ

PROYECCIÓN TÉCNICA: JUAN CARLOS AGUDELO E.
Ingeniero Ambiental – SRCA – CRQ.

REVISIÓN JURÍDICA: SARA GIRALDO POSADA
Abogada Contratista SRCA – CRQ.

REVISÓN TÉCNICA: JEISSY BARRERIA TRIANA
Profesional universitario grado 10